



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 518 -2016-MPH/A.

Ayacucho, 11 AGO. 2016

VISTO:

El Dictamen Legal N° 019-2016-MPH/16) de fecha 22 de julio de 2016, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 960-2015-MPH/A de fecha 26 de noviembre de 2015, incoado por el recurrente EDWIN LAMA ACEVEDO, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa por parte del administrado, primero se debe analizar los requisitos de forma que debe contener su escrito, exigidos por el Artículo 113° de la Ley N° 27444, que rige el Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, de la revisión de autos se tiene que el escrito presentado por el recurrente, cumple con estos presupuestos legales de forma. Ahora bien, respecto al fondo de la pretensión, se tiene que de la revisión de autos, el recurrente al no estar conforme con la Resolución de Alcaldía N° 960-2015-MPH/A de fecha 26 de noviembre de 2015 y encontrándose bajo el Artículo 117° del Reglamento de la Ley General de la Ley N° 30057, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el recurrente formula recurso administrativo de Apelación contra la Resolución citada, argumentando lo siguiente:

- El representante de la Empresa de Servicios Múltiples Turismo Chancos S.A. ruta 21, presentó todos los documentos exigidos en el TUPA por lo que la Resolución de Alcaldía N° 960-2015-MPH/A carece de veracidad.
- Respecto a la legitimidad para obrar del representante de la Empresa - Ruta 21, el administrado Julio Cesar Gálvez Aucatoma tomó en consideración el poder fuera del registro que otorga el Sr. Teófilo Huamán Coracc al Sr. Edison Chancos Lloclla; documento por el que acreditó tener la legitimidad para obrar.
- Que mediante Oficio N° 15-2014-ETCH-SA el Gerente General de la Empresa - Ruta 21 remite a la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público el estudio de Factibilidad de Ampliación de ruta y/o Bifurcación de recorrido firmado por un profesional así como el croquis del recorrido.
- Finalmente, alega que existe el Expediente N° 1331-2015 sobre proceso Contencioso Administrativo con pretensión de Nulidad de la Resolución Municipal N° 600-2014-MPH/GM mediante el cual el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho resolvió admitir la demanda y con fecha 24 de agosto de 2015 el mismo Juzgado resolvió Conceder la Medida Cautelar de no Innovar solicitado por Edison Chancos Lloclla, por lo expuesto los hechos materia del presente Proceso Disciplinario se encuentran judicializados por lo que la Municipalidad Provincial de Huamanga no puede avocarse en el presente caso por estar pendiente de resolverse.

Que, mediante Informe Técnico N° 206-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 02 de junio de 2015, la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil emite la consulta sobre recursos de apelación en materia de procedimiento administrativos disciplinarios señalando en el ítem 2.7 que conforme al Artículo Primero de la Resolución de Presidencia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Ejecutiva N° 05-2015-SERVIR-PE; *el Tribunal del Servicio Civil conocerá durante el primer año de funcionamiento las apelaciones interpuestas contra los actos emitidos por las entidades conformantes del Gobierno Nacional, comprendiéndose posteriormente en forma progresiva a los Gobiernos Regionales y Locales; disposición que se mantiene vigente y continúa en aplicación por el Tribunal; por tanto, no es competencia del Tribunal del Servicio Civil conocer los recursos de apelación contra los actos emitidos por los gobiernos regionales y locales. Siendo así, tendrán competencia para resolver los recursos de apelación los superiores jerárquicos de las autoridades de los gobiernos regionales y locales que emitieron los actos materia de impugnación, en tanto se implemente la referida competencia progresiva del Tribunal de Servicio Civil.*

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC contiene el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; en cuyo numeral 18.3 de los recursos impugnatorios expresa: *"que en los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil"*; asimismo el numeral 18.4 señala: *"la interposición de los recursos impugnatorios no suspende la ejecución de la sanción salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria"*. Para el caso de autos se tiene que la sanción impuesta al ex Sub Gerente de Control Técnico de Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga es *inhabilitación para el ejercicio de su cargo por un año siendo una sanción principal;*

Que, el recurrente Edwin Lama Acevedo interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 960-2015-MPH/A y según al Reglamento de la Ley SERVIR aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que este recurso lo conocerá el Tribunal del Servicio Civil y mediante Informe Técnico N° 206-2015-SERVIR/GPGSC; brinda la facultad para que el Gobierno Local resuelva el recurso de apelación, siendo así la Resolución de Alcaldía apelada fue emitida por un superior jerárquico y no existiendo una instancia superior este recurso de apelación presentado tendrá que ser evaluado como un recurso de reconsideración tal como lo estipula el Artículo 118° del Reglamento de la Ley Servir aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: *"El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación"*;

Que, teniendo en cuenta que todo trabajador que tenga condición de servidor o funcionario público es responsable administrativamente por el incumplimiento de una norma legal y administrativa en el ejercicio del servicio público, así como son pasibles de sanciones de carácter disciplinario por las faltas que comete. La calificación de gravedad de la falta, los elementos que la configuran, la determinación de las responsabilidades y la consiguiente sanción si correspondiera se determina por la instancia competente, previo proceso administrativo con respeto de las garantías de un debido proceso que sustenten una decisión legal y justa. De la revisión de los actuados se tiene que el Sr. Edwin Lama Acevedo ex Sub Gerente de Control Técnico de Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga; ha incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el Art. 85° de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil, literal d) negligencia en el desempeño de sus funciones y el literal o) actuar o influir en otros servicios para obtener un beneficio propio o beneficio para tercero (Fundamentos de derecho que se encuentran en la Resolución de Alcaldía N° 960-2015-MPH/A de fecha 26 de noviembre de 2015, materia de cuestionamiento); en el sentido haber autorizado la modificación de recorrido de ida y vuelta de la Empresa Servicios Múltiples "Turismo Chancos" S.A. Ruta 21 y no haber efectuado un adecuado control de los documentos presentados por el administrado Edison Chancos Lloclla;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Que, en ese sentido el Texto Único de Procedimientos Administrativos; es un documento de gestión utilizado en las instituciones públicas para brindar a los administrados (personas naturales o jurídicas) información sobre los procedimientos administrativos que se tramitan ante ellos y que se encuentran en un documento único que los ordena y sistematiza; siendo así según el procedimiento N° 80 del TUPA se aprecia que los requisitos para la solicitud de ampliación y/o modificación de ruta son: *i) solicitud dirigida al Alcalde, indicando el número de la Resolución de autorización para prestar el servicio de transporte urbano e interurbano, ii) croquis del recorrido propuesto bifurcación, ampliación y/o reducción, iii) Estudio Técnico Económico de factibilidad por un profesional y iv) copia de comprobante de pago de la tasa municipal;*

Que, de los medios probatorios presentados por el recurrente Edwin Lama Acevedo; se tiene: *i) copia fedatada de poder notarial fuera de registro de fecha 24 de setiembre de 2013; ii) copia del Boucher del SAT Huamanga; iii) solicitud N° 024697 sobre modificación de ruta; iv) oficio N° 12-2014-ETCH-SA de fecha 17 de noviembre de 2014; que contiene el estudio de factibilidad de ampliación de ruta y/o bifurcación de recorrido y croquis del recorrido de la empresa. Por ende los requisitos presentados por el representante de la Empresa de Servicios Múltiples "Turismo Chancos" S.A cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en el TUPA y estando bajo el Artículo 36° de la Ley N° 27444 en el numeral 1 expresa "Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada Entidad";*

Que, la Resolución de Alcaldía N° 960-2015-MPH/A de fecha 26 de noviembre de 2015; expresa que el Sr. Edison Chancoa Lloclla *irrogó ser representante de la Empresa Servicios Múltiples "Turismo Chancos" S.A. ruta 21 con el escrito de fecha 14 de diciembre; careciendo de legitimidad para obrar; evidenciándose que este argumento carece de veracidad debido a que no se ha valorado el poder notarial fuera de registro expedido el 24 de setiembre de 2013; a través del cual el Sr. Teófilo Huamán Ccoracc otorga poder a favor del Sr. Edison Chancos Lloclla para que en nombre y representación de la empresa pueda realizar todo tipo de trámite administrativo en general en las distintas áreas de la Municipalidad Provincial de Huamanga y en cualquier institución, medio probatorio que desvirtúa lo expresado en dicha resolución; donde mediante este documento se acredita que el representante de la empresa antedicha cuenta con legitimidad para obrar; consecuentemente, frente a este acto se ha vulnerado el Artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que expresa "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";*

Que, de los argumentos fácticos y legales esgrimidos se encuentra acreditado que el recurrente Edwin Lama Acevedo en su condición de ex Sub Gerente de Control Técnico de Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga; modificó el recorrido de ida y vuelta de la Empresa de Servicios Múltiple "Turismo Chancos" S.A ruta 21 dando cumplimiento al TUPA en vista a que dicha empresa cumplió con los requisitos de modificación de ruta; en ese sentido el recurrente no habría incurrido en ninguna acción irregular que amerite sanción administrativa;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de las Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CALIFICAR el Recurso de Apelación presentado por el recurrente Edwin Lama Acevedo como una Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 960-2015-MPH-A.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 960-2015-MPH/A de fecha 26 de noviembre de 2015, incoado por el recurrente EDWIN LAMA ACEVEDO.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar **NULA** la Resolución de Alcaldía N° 960-2015-MPH/A de fecha 26 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por **AGOTADA** la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor EDWIN LAMA ACEVEDO, Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE